



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-0396
Accionante: GILMA ALICIA CARO DE JIMÉNEZ
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Vinculados: FISCALÍA 24 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ .

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gilma Alicia Caro de Jiménez, por conducto de apoderada judicial, acudió a la vía sumaria en aras de que se le protejan los derechos al debido proceso, vida, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcados por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

2. Como fundamentos fácticos de la queja, refiere la accionante que por Resolución No. 1720 de 28 de diciembre de 2020, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, resolvió ejercer la función policiva administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 115 No. 48 – 80, apartamento 503 de esta

ciudad, el cual se identifica con FMI No 50N-519395, del que alude es usufructuaria y son propietarios los señores Tatiana Restrepo Jiménez, Sergio Andrés Jiménez y Camilo Jiménez Restrepo.

2.1. Que como consideraciones por parte de la entidad accionada para propender la entrega material del inmueble antes citado, se tuvo en cuenta la Resolución de inicio de acción de extinción de dominio de 5 de junio de 2009, dentro del radicado No. 6485, donde se ordenaron medidas cautelares sobre el apartamento.

2.2. Exteriorizó que al no estar de acuerdo con la decisión emitida por la SAE el 28 de diciembre de 2020, interpuso revocatoria directa del acto administrativo el 19 de mayo del presente año, siendo argumento principal que el embargo y secuestro sobre el inmueble se ejerció solo en la cuota parte del señor Juan Camilo Jiménez Restrepo, como se prueba con la constancia de la diligencia adelantada el 8 de junio de 2009, por la Unidad Nacional Para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

2.3. Destacó que al señor Juan Camilo Jiménez Restrepo no se le ha imputado ningún delito ni ha sido declarado penalmente responsable.

2.4. Que su solicitud de revocatoria directa no ha sido resuelta por parte de la SAE, pues le enviaron comunicación señalando que esta, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece 60 días para ser resuelta, los cuales concurren y no se ha procedido de conformidad. Por el contrario, el 24 de junio fue enviado a su apoderada comunicación donde le indicaban que “si dentro del término del recibo de la misma no ha desocupado el inmueble se procederá al desalojo con apoyo de la fuerza pública para el día 26 de julio de 2021 a las 8 AM”.

2.5. La SAE considera estar habilitada para proceder en contra de su derecho al a vivienda, sin consentimiento de la Fiscalía que investiga el delito de lavado de activos, cometiendo varios yerros jurídicos.

3. Concretamente, solicitó *(i)* le sea protegidos sus derechos exorados y se suspenda la decisión tomada por la SAE para despojar a la accionante del inmueble, hasta tanto exista decisión de fondo que determine el resultado de revocatoria directa propuesta; *(ii)* se suspendan la medidas administrativas hasta tanto se dicte sentencia de decomiso, atendiendo que el inmueble es la única vivienda de la señora Gilma Alicia Caro de Jiménez, quien es una persona de avanzada edad y sujeto de especial protección constitucional.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Por auto del 22 de julio del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, con el fin que, en el término de dos (2) días informara todo lo referente a los hechos y fundamentos que soportaban la solicitud de amparo.

De igual manera, se dispuso la notificación de las partes y terceros intervinientes dentro del proceso que motivó la Resolución 1720 de 28 de diciembre de 2020, como vincular a la queja constitucional a los señores Tatiana Restrepo Jiménez, Sergio Andrés Jiménez Fernández y Juan Camilo Jiménez Restrepo de la existencia de este juicio, garantizando así el derecho defensa y contradicción.

2. Por providencia de 29 de julio de 2021, se dispuso vincular a la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, quien conocía de la causa bajo radicado No. 6486 E. D., para que en el término

improrrogable de dos (2) días se pronunciara sobre el escrito inicial y, específicamente, informara si la señora Gilma Alicia Caro De Jiménez había actuado dentro de la actuación judicial allí instruida.

A su vez informara si dio respuesta al requerimiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE, quien en misiva No. 301 CS2021-012267, la exhorto para que aclarara lo relativo a los derechos de propiedad que fueron objeto de embargo y secuestro frente al inmueble distinguido con FMI No. 50N-519395.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

El apoderado especial de la entidad accionada, luego de aclarar el funcionario encargado el cumplimiento del fallo, indicó que la señora Gilma Alicia y cualquier persona que considerara le pueden asistir derechos respecto del inmueble identificado con FMI 50N-519395, debía concurrir a las diligencias del proceso de extinción de dominio, para que dentro de dicho trámite, la autoridad judicial competente determinara la procedencia o no de sus pretensiones.

Igualmente, informó que dentro del trámite de extinción del derecho de dominio, la SAE cumple un rol de mero administrador de los bienes que por su vinculación a procesos de esta naturaleza le son puestos a disposición, rol de administración que se cumple en los términos de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2019, marco normativo que entre otras, permite a la SAE ejercer la facultad de policía administrativa sobre los bienes que hacen parte del inventario del FRISCO y presentan ocupación sin un justo título.

Asimismo señaló no era de su competencia para realizar pronunciamiento alguno respecto de la imputación al señor Juan Camilo Jiménez Restrepo y la apoderada de la gestora por radicado CS2021-012331, se le informó sobre el estado del trámite de revocatoria directa el cual no ha sido resuelto hasta tanto se aclara la situación jurídica de las medidas que pesaban sobre el fundo por parte de la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio.

Por otra parte manifestó que el 24 de junio esa entidad solicitó la entrega voluntaria del inmueble objeto de controversia, activo cuyo estado legal es del pleno conocimiento de la señora Gilma Alicia desde el año 2009, con lo que se tiene que el procedimiento no es una situación que le pueda tomar por sorpresa, sumado a que le corresponde realizar gestiones de administración sobre la totalidad del inmueble identificado con FMI 50N-519395, lo que se mantendrá hasta el momento que una autoridad judicial de extinción de dominio ordenara lo contrario.

Se opuso a la prosperidad del amparo exorado, puntualizando que esa entidad no vulneró derecho alguno; las garantías como sujeto de especial protección, en caso de adentrar la diligencia de desalojo, se encontraban resguardadas al atenderse lo preceptuado en el artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1760 de 2019; existía una falta de legitimación en la causa por pasiva al ser solo administrador del bien y no la autoridad judicial que ordenó las medidas cautelares; correspondía como policía administrativa prever la recuperación del bien bajo su administración; la tutela era improcedente al existir otros medios judiciales que no fueron ejercidos, esto es, ante la jurisdicción especial de extinción de dominio y no se acreditó un perjuicio irremediable.

FISCALÍA 24 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La funcionaria informó que el inmueble con matrícula 50N-519395, objeto del escrito de acción de tutela, está ubicado en la calle 115 No. 37 – 40, Apto. 503 del Edificio Avenida 116 de Bogotá D.C., y es mencionado dentro del proceso con radicado 6485, cuyo conocimiento se encuentra asignado a la Fiscalía 50 de Extinción de Dominio, despacho al que dio traslado de las actuaciones.

De otra parte, aclaró que el proceso con radicación 6486, citado por el Juzgado, en realidad está asignado a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, pero, no corresponde al proceso en que se menciona el inmueble con matrícula 50N- 519395.

FISCALÍA 50 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

A su turno, una vez enterada de la existencia de la acción de la referencia, la funcionaria reveló que las diligencias bajo radicado 6485 E.D. fueron reasignadas a ese Despacho Fiscal mediante Resolución 0407 del 16 de diciembre de 2016 emanada por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, junto con 103 procesos más, con el fin de continuar con el trámite respectivo de la acción de extintiva respecto de cada uno de estos procesos, bajo el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002.

Que mediante Resolución del 5 de junio de 2009 la Fiscalía 24 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Inicio de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, sobre más de 86 bienes, ordenando por ende, el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo, entre otros bienes, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-519395, predio urbano,

con área de 113.50 mts, ubicado en la calle 115 No 48-80 apto 503 de Bogotá, el cual fue dejado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE para su administración, en su calidad de secuestre conforme a los lineamientos legales y sus competencias.

Actualmente el procedimiento se encuentra en etapa probatoria una vez avocado el conocimiento por este Despacho Fiscal, mediante decisión del 21 de junio de 2017.

Advirtió que los propietarios del inmueble referido no presentaron oposición a las pretensiones que se están haciendo valer en contra del citado bien, ni en forma directa, ni por intermedio de su apoderado. No obstante, en la misma resolución, la Fiscalía ordenó de oficio escuchar en declaración entre otros, a los señores Juan Camilo Jiménez Restrepo, Tatiana Restrepo Jiménez y Sergio Andrés Jiménez Fernández, quienes figuran como propietarios del bien.

Actualmente las diligencias se encuentran en la etapa de evacuación de las pruebas ordenadas, pues son múltiples las diligencias a practicar, según las oposiciones presentadas y las decretadas de oficio, sumado a que se trata de un proceso bastante voluminoso, con un sinnúmero de afectados y bienes involucrados.

Que verificadas las actuaciones, no se encontró constancia que la señora Gilma Alicia Caro de Jiménez haya actuado dentro del mismo, o haya acreditado algún interés jurídico que le asista dentro del juicio extintivo y desde el pasado 7 de julio se dio respuesta al requerimiento de la SAE informando que las medidas cautelares ordenadas sobre el bien eran sobre el 100% del inmueble.

Resaltó que la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independiente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos y acorde a las pretensiones elevadas no correspondía a esa autoridad pronunciarse al respecto.

**TATIANA RESTREPO JIMÉNEZ, SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ
FERNÁNDEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ RESTREPO**

Enterados por conducto de la SAE, por medio de la publicación en su pagina web, así como a los demás interesados, no existió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4. 1. 1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

4. 1. 2. Entonces, a efectos de su procedibilidad deben concurrir los siguientes requisitos: *(i)* la manifestación de vulneración o amenaza a un derecho fundamental; *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva; *(iii)* la inmediatez y, *(iv)* la subsidiariedad, sobre los cuales el despacho

emprenderá su estudio, previo a desatar el problema jurídico puesto de presente.

4.1.2.1. En punto a la primera exigencia, debe recalcar que todo aquel que considere vulnerados o amenazados sus derechos inalienables podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre en aras de propender su salvaguarda.

En el presente caso, la señora Gilma Alicia Caro de Jiménez por conducto de apoderada judicial acude a la acción de tutela al considerar que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS vulneró sus derechos al debido proceso, vida, vida digna y mínimo vital, al ejercer la función policiva administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 115 No. 48 – 80, apartamento 503 de esta ciudad, identificado con FMI No 50N-519395, dado que *(i)* no ha resuelto su solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 1720 de diciembre 2020, *(ii)* las medidas cautelares de embargo y secuestro no recaían sobre el 100% de los derechos de propiedad del aludido fundo y *(iii)* no fue considerado por la autoridad su condición de adulta mayor y, en consecuencia, sujeto de especial protección constitucional.

Atendiendo lo expuesto, no cabe duda de que se satisface el presupuesto antes referido, al considerar la accionante la transgresión de sus derechos *iusfundamentales*, pues con tal propósito basta lo discurrido en su escrito inicial.

4.1.2.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer

orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y la Fiscalía 50 Seccional de Extinción de Dominio, dado que se tratan de entidades del orden nacional, de carácter público de quienes se afirma vulneraron los derechos de la accionante, no solo por ordenar el desalojo del predio cuyo usufructo se encuentra a nombre de la señora Gilma, sino porque, se están afectando la totalidad del predio cuando la medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía -esto es las ordenadas por la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio- solo hacían mención a los derechos de propiedad del señor Juan Camilo Jiménez Restrepo.

En conclusión, desde ese pórtico, son tales autoridades las legitimadas en la causa por pasiva.

4.1.2.3. Frente al principio de inmediatez, por el cual ha de entenderse que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, la Corte Constitucional ha referido que el mismo debe analizarse de manera detenida por el juez constitucional dado que si bien podría entrarse a considerar que entre el hecho vulnerador y el ejercicio del medio de amparo ha transcurrido un extenso espacio de tiempo, como en el presente caso, y por ende, resultaría improcedente acudir a dicha vía, también ha destacado que dentro del marco normativo aplicable el legislador no se estableció un término perentorio para su ejercicio.

Por tanto, en eventos como el aquí analizado, debe más bien verificarse circunstancias como las siguientes:

i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho originario es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, además de ser continua y actual¹.

4.1.2.3.1. Dicho ello, examinados los fundamentos fácticos, así como los elementos de prueba incorporados, el despacho no llega a comprender la razón por la cual la señora Gilma Alicia Caro de Jiménez luego de 12 años, pues, fue mediante decisión de 5 de junio de 2009 que la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio -hoy 50- practicó el embargo y ordenó secuestro sobre el bien identificado con FMI No. 50N-519395, el cual el 8 de junio siguiente se consumó, solo hasta ahora, cuando la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS –antes la Dirección Nacional de Estupefacientes- como secuestre, quien pretendía la entrega voluntaria del inmueble o su desalojo forzoso, acude al remedio constitucional con miras a ejercer unos derechos que, conforme a lo informado por la autoridad judicial competente, nunca propendió ante esa instancia.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

4.1.2.3.2. Y es que si la señora Gilma detenta el usufructo sobre el fundo y, sus presuntos hijos, ya que no existe medio de prueba idóneo al respecto, quienes se aduce son los titulares del derecho real de dominio, veían diezmados sus derechos por las actuaciones jurisdiccionales de hace 12 años, ha cuenta del compulsivo bajo radicado 6486 DE era en ese momento cuando era forzosa la intervención del juez constitucional.

4.1.2.4. Asociado a lo anterior, mas allá de referirse ser sujeto de especial protección, lo cual no es suficiente para relevar de la carga demostrativa a la gestora con miras ha exponer o siquiera conducir a esta jueza a concluir que la dilación en el tiempo para ejercitar o restablecer los derechos aquí intimados obedeció a una causa valida, ello tampoco merma el hecho de que desde el 2009 no se hiciera parte en el proceso extintivo, ni ejerciera los recursos jurídicos disponibles para rebatir las actuaciones de la Fiscalía, lo cual en el escrito ni siquiera se hace mención.

4.1.2.5. Además, la Resolución 1720 de 2020 expedida por la SAE obedece a un decisión adoptada por autoridad judicial competente, quien desde el año 2009 ordenó la practica de medidas cautelares sobre el inmueble y tanto al entrega voluntaria o el lanzamiento forzoso, dada su condición de administradora de los bienes objeto de procesos de extinción de dominio tienen génesis en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. En otros términos, no es una actuar caprichoso o antojadizo de la SAE.

4.1.2.6. Ahora, si bien se presentó revocatoria directa de la citada resolución, como fue demostrado la misma se atendió advirtiéndole que al autoridad se encontraba aun en términos para resolver tal petición, requiriendo la aclaración de la Fiscal instructora del proceso de extinción

de dominio frente a los derechos cautelados, estando a la espera de la información que permitiera dilucidar la situación jurídica de los propietarios y de contera de la usufructuaria.

Se agrega que estando a la espera, habida consideración que ello no impedía la materialización de las acciones de desalojo, como fue informado este se practicó el pasado 26 de julio, luego cualquier decisión frente a la suspensión de la resolución devendría inane.

4.1.2.7. Colofón de lo expuesto la acción de tutela deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Gilma Alicia Caro de Jiménez, en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza